

Expediente: **421/26**

Carátula: **CEBRIAN JUAN JOSE C/ SOSA JULIO MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - SOSA, JULIO MARCELO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23298782979 - CEBRIAN, JUAN JOSE-ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 421/26



H106039108465

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: CEBRIAN JUAN JOSE c/ SOSA JULIO MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°421/26.-**

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "CEBRIAN JUAN JOSE c/ SOSA JULIO MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **CONSIDERANDO:**

Que la parte actora, **CEBRIAN JUAN JOSE**, deduce demanda ejecutiva en contra de **SOSA JULIO MARCELO**, DNI N°25.498.258, por la suma de **\$88.000 (PESOS OCHENTA Y OCHO MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré, cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 568 y 570 CPCCT corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada de \$88.000.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

En cuanto a los intereses, tratándose de un pagaré (con vencimiento) en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

En este mismo acto se cita a la demandada para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209611193961 y C.B.U. N° 2850622350096111939615 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituyan domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 590 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios provisorios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$88.000 al que se adicionarán los intereses condenados calculados desde la fecha de mora y hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el doble carácter en que actúa el letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, los estipendios deberían fijarse en el valor de una consulta escrita más los procuratorios.

Sin embargo fijar en la especie, los estipendios en el valor de una consulta escrita de abogado vigente más los procuratorios sería excesivo e implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el monto reclamado, la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local y a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada, en virtud de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCyCN y el art. 13 de la ley n°24.432, se procederá a regular los honorarios provisorios del letrado interviniente por debajo de aquél mínimo. (cf CCDL - Sala 2 ro. Sent: 207 Fecha Sentencia 03/07/2024). Así resulta de equidad apartarse del mínimo legal y reducir los honorarios que correspondería de acuerdo al art. 38 de la ley arancelaria, fijándose los mismos en el valor equivalente al 50% de una consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha.

Las costas provisorias, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

*Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Art. 598 CPCC).*

Por ello,

**RESUELVO:**

**I- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CEBRIAN JUAN JOSE** en contra de **SOSA JULIO MARCELO** , DNI N°25.498.258 hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$88.000 (PESOS OCHENTA Y OCHO MIL)**, con más la suma de **\$26.400 (PESOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicarán los pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

**II- CÍTESE A SOSA JULIO MARCELO, DNI N°25.498.258** para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209611193961 y C.B.U. N° 2850622350096111939615 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

**III-** Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

**IV- COSTAS:** en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 CPCC), conforme se considera.

**V- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS** por la labor profesional cumplida por el letrado **CEBRIAN, JUAN JOSE** (actor por derecho propio) en la suma de **\$337.500 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS)**.

**HÁGASE SABER.**MDLMCT

**Dra. María Rita Romano**

**Juez Civil en Documentos y Locaciones**

**de la V nominación**

Actuación firmada en fecha 05/05/2026

Certificado digital:  
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cf4a1f90-4871-11f1-afbb-d382c3bf95c8>